

**SUJETO OBLIGADO:** El Colegio de Morelos  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0501/2021-II/2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0501/2021-III /2021-3, interpuesto contra actos de El Colegio de Morelos, y

### RESULTANDO

I. El once de enero del dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 01085520, ante el Colegio de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"Por este medio solicito se me proporcione información referente al servidor público Mtro. Guillermo Beltrán Castillo, quien se ostenta como Titular de la Unidad de Evaluación y Control, del cual, solicito la siguiente información:*

*Fecha de ingreso a la institución (con documento que avale la fecha, ya sea nombramiento o recibo de primer pago). Recibos de nómina u honorarios de cada uno de los pagos realizados (en el cual se vea reflejado por lo menos el nombre del trabajador y el concepto de pago). Agenda de trabajo. Nombramiento actual y si desempeña alguna actividad adicional a las correspondientes al cargo que actualmente desempeña."*

**Medio de acceso:** Sistema Electrónico.

II. Encontrándose dentro del término legal concedido para tal efecto, el veinticinco de enero del dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia de El Colegio de Morelos, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. El cuatro de febrero del dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través del sistema electrónico, otorgó respuesta parcial a la solicitud de información descrita en párrafos que anteceden de la presente determinación.

IV. Ante la respuesta otorgada a la solicitud de información, el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, la recurrente a través del sistema electrónico promovió recurso de



**SUJETO OBLIGADO:** El Colegio de Morelos  
**RECURRENTE:** Carolina Herrera  
**EXPEDIENTE:** RR/0501/2021-II/2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

revisión, en contra de El Colegio de Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto, en fecha once de junio del dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/003333/2021-VI, y mediante el cual señaló lo siguiente:

*"No se ha proporcionado la información solicitada, lo que refleja incumplimiento evidente y total en transparencia."*

**V.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio del dos mil veintiuno, el entonces Comisionado Ponente, admitió a trámite el presente asunto, ante la entrega incompleta de la información solicitada, radicándolo bajo el número de expediente RR/0501/2021-II; otorgándole cinco días hábiles a El Colegio de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

**VI.** En fecha veintitrés de junio del dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/003595/2021-VI, el oficio número COLMOR/UT/017/2021, de fecha veintidós de junio del mismo año, a través del cual, el Titular de la Unidad de Transparencia de El Colegio de Morelos, Licenciado Luis Alberto Ozuna García, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de remitir diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

**VII.** El veinticinco de junio del dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, dictó el acuerdo mediante el cual se decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

**VIII.** En fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, mediante acuerdo número IMIPES/SP/11SO-2021/14, aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se determinó el siguiente:

*"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y*



**SUJETO OBLIGADO:** El Colegio de Morelos  
**RECURRENTE:** Carolina Herrera  
**EXPEDIENTE:** RR/0501/2021-II/2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

*posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se reasignó"... (Sic)*

**IX.** Por acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto por acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, lo siguiente:

**"PRIMERO.** Se tiene por recibido el recurso de revisión **RR/0501/2021-II.**

**SEGUNDO.** Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número **RR/0501/2021-II/2021-3.**

**TERCERO.** Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, se procede al análisis del mismo al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. – COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

**SEGUNDO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** La fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; y El Colegio de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

**SUJETO OBLIGADO:** El Colegio de Morelos  
**RECURRENTE:** Carolina Herrera  
**EXPEDIENTE:** RR/0501/2021-II/2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Una vez identificado al sujeto obligado como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente cuando considere que la información entregada es incompleta, siendo esta la causal que en el particular se actualizó, toda vez que el sujeto obligado brindo la información requerida de forma parcial.

Aunado a lo antes referido, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial



**SUJETO OBLIGADO:** El Colegio de Morelos  
**RECURRENTE:** Carolina Herrera  
**EXPEDIENTE:** RR/0501/2021-II/2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que se acrediten los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

**TERCERO. –ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-** En un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, el derecho de acceso<sup>1</sup> a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional **la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública**, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. En ese sentido, los servidores públicos estatales y municipales que generen, produzcan, procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

En las condiciones apuntadas, el artículo 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]."*

**SUJETO OBLIGADO:** El Colegio de Morelos  
**RECURRENTE:** Carolina Herrera  
**EXPEDIENTE:** RR/0501/2021-II/2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

*“Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*”

*Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:*

[...]

*V. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática [...].”*

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

En el caso que nos ocupa, la información solicitada por el recurrente no solo no es reservada o confidencial, sino que es reconocida por la norma como una obligación de transparencia, es decir, son datos que los sujetos obligados deben publicar de manera periódica sin que medie una solicitud de información, ello en atención al contenido del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en sus fracciones VII, XI y XLIV, numeral que a la letra reza lo siguiente:

*“Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:*”



**SUJETO OBLIGADO:** El Colegio de Morelos  
**RECURRENTE:** Carolina Herrera  
**EXPEDIENTE:** RR/0501/2021-II/2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

[...]

**VII.** El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad, o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales; fotografía actualizada; en este caso no se podrá apelar al derecho de protección de datos personales;

[...]

**XI.** Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

[...]

**XLIV.** Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y" (Sic)

En razón de lo anterior, y toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información con carácter de pública de oficio, como queda puntualmente acreditado, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por el recurrente, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

"Novena Época

Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

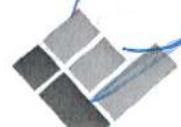
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.**

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la



KANAN



**SUJETO OBLIGADO:** El Colegio de Morelos  
**RECURRENTE:** Carolina Herrera  
**EXPEDIENTE:** RR/0501/2021-II/2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales". En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."

**CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"**Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

**...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.**

**IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;**

**V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;**

**VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y**

**VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."**

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente el veinticinco de Junio de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el





**SUJETO OBLIGADO:** El Colegio de Morelos  
**RECURRENTE:** Carolina Herrera  
**EXPEDIENTE:** RR/0501/2021-II/2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Al respecto, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*<sup>2</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**QUINTO.CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** Previo al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando noveno del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número tres, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Bien en primer término, tenemos que el recurrente solicitó acceder a; *"Por este medio solicito se me proporcione información referente al servidor público Mtro. Guillermo Beltrán Castillo, quien se ostenta como Titular de la Unidad de Evaluación y Control, del cual, solicito la siguiente información: Fecha de ingreso a la institución (con documento que avale la fecha, ya sea nombramiento o recibo de primer pago). Recibos de nómina u honorarios de cada uno de los pagos realizados (en el cual se vea reflejado por lo menos el nombre del trabajador y el concepto de pago). Agenda de trabajo. Nombramiento actual y si desempeña alguna actividad adicional a las correspondientes al cargo que actualmente desempeña."*(Sic), y en respuesta primigenia (contestación a la solicitud de información) la licenciada Alba Daniela Zulbarán Flores, Titular de la Unidad de Transparencia de El Colegio de Morelos, a través de su oficio sin número, de fecha cuatro de febrero del dos mil veintiuno, manifestó lo siguiente:

*"Por este conducto, y en atención a su solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia de Morelos con número de folio 01085520, me permito hacerle llegar la información requerida constante en información referente al servidor público Mtro. Guillermo Beltrán Castillo, quien se ostenta como Tindar de la Unidad de Evaluación y Control, del cual, solicito la siguiente información: Fecha de ingreso a la institución (con documento que avale la fecha, ya sea nombramiento o recibo de primer pago). Recibos de nómina u honorarios de cada uno de los pagos realizados (en el cual se vea reflejado por lo menos el nombre del trabajador y el concepto de pago). Agenda de trabajo.*

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



**SUJETO OBLIGADO:** El Colegio de Morelos  
**RECURRENTE:** Carolina Herrera  
**EXPEDIENTE:** RR/0501/2021-II/2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alcúicira  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

*Nombramiento actual y si desempeña alguna actividad adicional a las correspondientes al cargo que actualmente desempeña., de la siguiente manera:*

1. Fecha de ingreso: 20 de octubre de 2020.
2. Se adjunta al presente el recibo de nómina del servidor público Mtro. Guillermo Beltrán Castillo.
3. Se adjunta al presente la agenda de trabajo del servidor público Mtro. Guillermo Beltrán Castillo.
4. Se adjunta al presente el nombramiento actual del servidor público Mtro. Guillermo Beltrán Castillo.
5. Se hace de su conocimiento que el cargo que se encuentra desempeñando el Mtro. Guillermo Beltrán Castillo es como Titular del Órgano Interno de Control y Evaluación de El Colegio de Morelos, sin actividades adicionales a su cargo."

Al pronunciamiento en cita le fueron adjuntadas las siguientes documentales:

- a) En una foja útil impresa por una sola de sus caras, un recibo de nómina, del servidor público Guillermo Beltrán Castillo, adscrito al departamento de la Unidad de Evaluación y Control de EL Colegio de Morelos correspondiente de la segunda quincena de octubre del dos mil veinte.
- b) Nombramiento como titular del órgano interno de control y evaluación de El Colegio de Morelos, a nombre del Maestro Guillermo Beltrán Castillo, signado por el Doctor José Mario Ordoñez Palacio, Presidente de la Honorable Junta de Gobierno de El Colegio de Morelos.
- c) En una foja útil, impresa por una de sol de sus caras en la cual se aprecia una tabla con los rubros: "DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES", "OCTUBRE", "NOVIEMBRE", "DICIEMBRE"; signado de autorización por el Doctor Juan de dios Gonzales Ibarra, así como por el Titular de la Unidad de Evaluación y Control, Maestro en Derecho Guillermo Beltrán Castillo.

Respuesta que resulta parcial, toda vez que el sujeto obligado, no entregó la totalidad de la información requerida en la solicitud, ello es así, pues omitió proporcionar el nombramiento actualizado del servidor público Mtro. Guillermo Beltrán Castillo, así como señalar si desempeña alguna actividad adicional a las que le correspondientes a el desempeño de sus funciones con su cargo.

Ahora bien, la Unidad de Transparencia de El Colegio Morelos, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, mediante oficio número COLMOR/UT/017/2021, de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, recibido en la oficial de partes de este instituto en fecha veintitrés de junio del dos



**SUJETO OBLIGADO:** El Colegio de Morelos  
**RECURRENTE:** Carolina Herrera  
**EXPEDIENTE:** RR/0501/2021-II/2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

mil veintiuno, y al cual se le asignó el folio de control IMIPE/003595/2021-VI, manifestó lo siguiente:

*"Por medio de la presente y anteponiendo un cordial saludo, en seguimiento del oficio 0011460 de fecha 16 de junio 2021, se atiende dentro del término según lo establecido dentro del mismo. Con información solicitada.  
[...]"*

*Atento a lo anterior me permito anexar los comprobantes de la información citada, Recibos de nómina, Nombramiento y Agenda del M. en D. Guillermo Beltrán Castillo Titular de la Unidad de Evaluación y Control de El Colegio de Morelos." (Sic)*

A dicho correo electrónico le fueron adjuntadas las siguientes documentales:

- a) En diecisiete fojas útiles impresas por una sola de sus caras, referentes a los recibos de nómina, del servidor público Guillermo Beltrán Castillo, adscrito al departamento de la Unidad de Evaluación y Control de EL Colegio de Morelos correspondientes del mes de octubre del dos mil veinte al mes de junio del dos mil veintiuno.
- b) Nombramiento como titular del órgano interno de control y evaluación de El Colegio de Morelos, del Maestro Guillermo Beltrán Castillo, signado por el Doctor José Mario Ordoñez Palacio, Presidente de la Honorable Junta de Gobierno de El Colegio de Morelos.
- c) En una foja útil, impresa por una de sola de sus caras en la cual se aprecia una tabla con los rubros: "DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES", "OCTUBRE", "NOVIEMBRE", "DICIEMBRE"; signado de autorización por el Doctor Juan de dios Gonzales Ibarra, así como por el Titular de la Unidad de Evaluación y Control, Maestro en Derecho Guillermo Beltrán Castillo.
- d) Oficio de fecha veintidós de junio del dos mil veintiuno, mediante el cual la licenciada en ingeniería Silvia Carmen torres Aguilar, Subcoordinadora de Gestión Escolar de El Colegio de Morelos, manifestó:

*"me permito dar respuesta positiva, asimismo se anexan los comprobantes de la actividad que desempeña el Mtro. Guillermo Beltrán Castillo del Seminario: Derecho Laboral y Público, cabe mencionar que la actividad citada, es bajo convenio verbal y honorífico entre ambas partes."*



**SUJETO OBLIGADO:** El Colegio de Morelos  
**RECURRENTE:** Carolina Herrera  
**EXPEDIENTE:** RR/0501/2021-II/2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

Ahora bien, de un análisis a las documentales presentadas por el sujeto obligado, se advierte que las mismas guardan relación y congruencia en referencia con lo requerido por el particular, lo anterior, en razón de las siguientes circunspecciones:

INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL RECURRENTE.	RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO.	DETERMINACIÓN DE ESTE ORGANO GARANTE.
<p><i>"Por este medio solicito se me proporcione información referente al servidor público Mtro. Guillermo Beltrán Castillo, quien se ostenta como Titular de la Unidad de Evaluación y Control, del cual, solicito la siguiente información:</i>                      [...] <i>Fecha de ingreso a la institución (con documento que avale la fecha, ya sea nombramiento o recibo de primer pago).</i>                      [...]</p>	<p>En respuesta primigenia, el sujeto obligado, remitió al solicitante:                       Nombramiento que acredita al Maestro. Guillermo Beltrán Castillo, como Titular del Órgano Interno de Control y Evaluación de El Colegio Morelos, con fecha veinte de octubre de dos mil veinte autografiado por el Dr. José Mario Ordoñez Palacios, Presidente de la Junta de Gobierno de El Colegio de Morelos.</p>	<p>Al respecto el sujeto obligado proporcionó respuesta que guarda relación y congruencia, toda vez que proporcionó documentales referentes al nombramiento de Mtro. Guillermo Beltrán Castillo, como Titular del Órgano Interno de Control y Evaluación de El Colegio Morelos. Así como el recibo de nómina, a nombre del servidor público aludido, adscrito al departamento de la Unidad de Evaluación y Control de EL Colegio de Morelos Información del interés del particular por lo cual se tiene por e.</p> <p style="text-align: center;"><b>PETICIÓN SOLVENTADA</b></p>
<p><i>"solicito se me proporcione información referente al servidor público Mtro. Guillermo Beltrán Castillo,</i></p>	<p>El sujeto obligado remitió en diecisiete fojas útiles impresas por una sola de sus caras referentes a los recibos</p>	<p>El sujeto obligado, proporcionó diecisiete recibos de nómina correspondientes al mes</p>



**SUJETO OBLIGADO:** El Colegio de Morelos  
**RECURRENTE:** Carolina Herrera  
**EXPEDIENTE:** RR/0501/2021-II/2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

<p>quien se ostenta como Titular de la Unidad de Evaluación y Control, del cual, solicito la siguiente información</p> <p>[...]</p> <p>Recibos de nómina u honorarios de cada uno de los pagos realizados (en el cual se vea reflejado por lo menos el nombre del trabajador y el concepto de pago).</p> <p>[...]</p>	<p>de nómina, del servidor público Guillermo Beltrán Castillo, adscrito al departamento de la Unidad de Evaluación y Control de EL Colegio de Morelos correspondientes del mes de octubre al mes de junio del dos mil veintiuno.</p>	<p>de octubre del dos mil veinte al mes de junio del dos mil veintiuno. Información que es del interés del recurrente por lo que se tiene por</p> <p style="text-align: center;"><b>PETICIÓN SOLVENTADA</b></p>
<p>“solicito se me proporcione información referente al servidor público Mtro. Guillermo Beltrán Castillo, quien se ostenta como Titular de la Unidad de Evaluación y Control, del cual, solicito la siguiente información</p> <p>[...]</p> <p>Agenda de trabajo. Nombramiento actual y si desempeña alguna actividad adicional a las correspondientes al cargo que actualmente desempeña.”</p> <p>[...]</p>	<p>En respuesta el sujeto obligado proporción en una foja útil, impresa por una solo de sus caras en la cual se aprecia una tabla con los rubros: “DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES”, “OCTUBRE”, “NOVIEMBRE”, “DICIEMBRE”; signado de autorización por el Doctor Juan de dios Gonzales Ibarra, así como por el Titular de la Unidad de Evaluación y Control, Maestro en Derecho Guillermo Beltrán Castillo.</p> <p>Por otro lado, la licenciada en ingeniería Silvia Carmen torres Aguilar, Subcoordinadora de Gestión Escolar de El Colegio de Morelos, manifestó:</p> <p>“me permito dar respuesta positiva, asimismo se anexan los comprobantes de la</p>	<p>El sujeto obligado, proporcionó Nombramiento como Titular del Órgano Interno de Control y Evaluación de El Colegio de Morelos, del Maestro Guillermo Beltrán Castillo, signado por el Doctor José Mario Ordoñez Palacio, Presidente de la Honorable Junta de Gobierno de El Colegio de Morelos.</p> <p>Así como oficio signado por licenciada en ingeniería Silvia Carmen torres Aguilar, Subcoordinadora de Gestión Escolar de El Colegio de Morelos, a través del cual informo las actividades adicionales a su cargo,</p>

Kamen



**SUJETO OBLIGADO:** El Colegio de Morelos  
**RECURRENTE:** Carolina Herrera  
**EXPEDIENTE:** RR/0501/2021-II/2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

	<p><i>actividad que desempeña el Mtro. Guillermo Beltrán Castillo del Seminario: Derecho Laboral y Público, cabe mencionar que la actividad citada, es bajo convenio verbal y honorifico entre ambas partes."</i></p>	<p>información materia del presente asunto y que es del interés del particular, por lo tanto se tiene.</p> <p><b>PETICIÓN SOLVENTADA</b></p>
--	---	--

No obstante a lo anterior, es importante hacer la apreciación de que la información remitida a este órgano garante, con la cual se pretende dar por desagraviada a la solicitud de información por parte del sujeto obligado fue a través de su titular de la unidad de transparencia, ante ello se observa que de conformidad con el artículo 27, fracción II, IV, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, son atribuciones del Titular de la Unidad de Transparencia de todo ente público, el recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso, gestionar y hacer los trámites internos ante las unidades administrativas, así como llevar relación de registro de las respuestas, resultados y envíos de las solicitudes de acceso a la información se le presenten.

En ese sentido, para el caso en particular el Titular de la Unidad de Transparencia de El Colegio Morelos, licenciado Luis Alberto Ozuna García, debió haber llevado a cabo las gestiones necesarias para la debida atención de lo requerido por este Instituto y remitir la respuesta de las áreas administrativas facultadas y/o encargadas de generar y resguardar la información materia del presente asunto, sin embargo, de las documentales exhibidas se puede advertir que estas cuentan con elementos de convicción, en ese sentido se advierte que uno de los elementos de validez del acto administrativo, es el signo gráfico el cual otorga validez y certeza de que esta fue emitida por la autoridad respectiva.

Resulta aplicable por analogía de razón el criterio emitido por el instituto nacional de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, número 04/17, "Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite", cuyo contenido se cita:

**CRITERIO 04/17**  
**RESOLUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, GOZAN DE VALIDEZ SIEMPRE QUE CONTENGAN LA FIRMA DE QUIEN LOS EMITE.**

*"En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del*



**SUJETO OBLIGADO:** El Colegio de Morelos  
**RECURRENTE:** Carolina Herrera  
**EXPEDIENTE:** RR/0501/2021-II/2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

*Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta."*

Por otra parte, en el ánimo de ser exhaustivos en la presente, resulta imperioso comentar que las documentales requeridas, han sido exhibidas por El Colegio Morelos, en lo que se presume, es una versión pública de las mismas, considerándose esta la forma en la que puede ser entregado un documento que contiene datos que deben ser restringidos en su acceso y que por ende son eliminados del mismo para estar en aptitud de proporcionar el resto del contenido (teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 3 fracciones V, IX, XXV y XXVII, 12 fracción I, 23 fracciones I, II y III, 82 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos); A continuación, se transcriben todos los preceptos legales que dan luz a lo expresado en el presente párrafo:

*"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*

*"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:*

*V. Comité de Transparencia: a la instancia a la que se hace referencia en el artículo 22 de la presente Ley;*

*IX. Documento, a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que haga constar el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;*

*XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.*

*Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*I. Constituir el Comité de Transparencia, la Unidad de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;...*

*Artículo 23. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

*I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;*



**SUJETO OBLIGADO:** El Colegio de Morelos  
**RECURRENTE:** Carolina Herrera  
**EXPEDIENTE:** RR/0501/2021-II/2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

*III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;*

*Artículo 82. Las Áreas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. Los Sujetos Obligados deberán observar los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a la normativa aplicable.*

*Artículo 83. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.*

Así tenemos, que la entrega de la información se entrega en lo que parece ser una versión pública, es decir, el sujeto obligado deberá garantizar el derecho de acceso a la información salvaguardando los datos personales del recurrente, pues constituyen a información confidencial.

Expuesto lo anterior, El Colegio Morelos, remitió a este Órgano Garante la información que le fue requerida mediante acuerdo de fecha de dieciséis de junio de dos mil veintiuno; colmando así la pretensión del promoverte.

Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información petitionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

**“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:**

**I. Sobreseerlo;**

**II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o**

**III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.**

**Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:**

**[...]**

**II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;**

**[...]**”

Tomando en consideración las disposiciones bajo cita, en el asunto que nos ocupa, se advierten los siguientes aspectos fundamentales:





**SUJETO OBLIGADO:** El Colegio de Morelos  
**RECURRENTE:** Carolina Herrera  
**EXPEDIENTE:** RR/0501/2021-II/2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

a. La información proporcionada por el sujeto obligado, guarda congruencia y relación respecto de lo peticionado por el recurrente.

b. La información proporcionada se concreta al cumplimiento por parte de El Colegio Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública.

c. El acto objeto de inconformidad del solicitante, se extingue al momento de que este Órgano Garante le proporcione la información que sea de su interés, la cual en el caso en concreto que nos ocupa fue proporcionada por El Colegio Morelos.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, para lo cual deberá proporcionarse al recurrente, el oficio número **COLMOR/UT/017/2021**, mismo que fue recibido en oficialía de partes el veintitrés de junio del dos mil veintiuno, quedando registrado bajo el folio de control IMIPE/003595/2021-VI, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de El Colegio Morelos, Licenciado Luis Alberto Ozuna García, así como sus respectivos anexos en versión pública.

Resulta aplicable a lo anterior, por analogía de razón el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. /J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

**Registro No. 168489**

**Localización:**

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESIEMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.**

*De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del*

**SUJETO OBLIGADO:** El Colegio de Morelos  
**RECURRENTE:** Carolina Herrera  
**EXPEDIENTE:** RR/0501/2021-II/2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

*acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad*

*De cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.*

*Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.*

*Ejecutorias*

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.*

Hágase del conocimiento al hoy recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos a efecto de hacerlos valer en la vía y forma correspondiente, de conformidad con el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO. SE SOBRESEE** el presente recurso.

**SEGUNDO.** Remítase al recurrente el oficio número COLMOR/UT/017/2021, recibido en oficialía de partes el día veintitrés de junio del dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/003595/2021-VI, signado por el Licenciado Luis Alberto Ozuna García, Titular de la Unidad de Transparencia de El Colegio de Morelos, así como sus respectivos anexos en versión pública.




**SUJETO OBLIGADO:** El Colegio de Morelos  
**RECURRENTE:** Carolina Herrera  
**EXPEDIENTE:** RR/0501/2021-II/2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

**TERCERO.** Un vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.


**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciado Luis Alberto Ozuna García de El Colegio de Morelos; y a la recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yañez Vázquez, ante el Secretario Ejecutivo, quien actúa y da fe.



**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**



**LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA  
FLORES ARREÑO  
COMISIONADA**



**MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN  
COMISIONADA**



**DOCTOR EN DERECHO HERTINO  
AVILÉS ALBAVERA  
COMISIONADO**



**DR. M.F. ROBERTO YAÑEZ VÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**LICENCIADO RAÚL MUNDO VELAZCO  
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó, Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

JAAS



10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10